



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA  
PEREIRA - RISARALDA**

**AC-0010-2024**

PROCESO	EJECUTIVO - PRETENSIÓN PERSONAL
EJECUTANTE	MAR AZUL CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS
CESIONARIA	GHAL SOLUCIONES SAS
EJECUTADA	CONSTRUCTORA CAMAMBÚ SAS
PROCEDENCIA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, R.
RADICACIÓN	66170-31-03-001-2022-00365-01
TEMAS	DERECHO DE RETRACTO – DERECHOS LITIGIOSOS - EJECUTIVO
MAG. SUSTANCIADOR	DUBERNEY GRISALES HERRERA

**VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

La alzada de la cesionaria contra la providencia fechada el 29-09-2023 que resolvió vía incidental la aplicación del derecho de retracto (Expediente recibido de reparto el 21-11-2023).

**2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Admitió que la ejecutada es beneficiaria del aludido derecho, fijó la cifra a pagar, suspendió la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como requirió la liquidación del crédito. Descartó aplicar las excepciones del artículo 1971, CC, en especial la dación en pago, luego de examinar el contrato de cesión y la declaración de parte del representante de la cesionaria (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co2IncidenteDerechoRetracto, pdf No.05).

Al resolver en reposición con proveído del 13-10-2023 mantuvo la decisión. Sobre el valor de la cesión dijo que la actora guardó silencio en el traslado del incidente, omitió presentar pruebas oportunamente y la explicación de la cifra indicada por el declarante (Representante de la cesionaria) es insuficiente para tener acreditada una superior a la contenida en el contrato (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co2IncidenteDerechoRetracto, pdf No.09).

### **3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN**

De forma confusa el recurrente mezcla sus alegatos con apartes de un artículo académico sin advertirlo con la cita bibliográfica correspondiente, como mínima expresión de respeto por los derechos de autor.

El memorialista reclamó revocar las órdenes. Explicó que el derecho de retracto busca proteger al cedido, de los abusos del cesionario o evitar que se haga más lesiva la obligación del deudor, pero aquí no ocurre así.

Indicó que la ejecución es por la suma del acta de liquidación fechada el 25-06-2021, reconocida por las partes como obligación expresa, clara y exigible, independiente de la denominación dada en la cesión, más que referirse a litigiosos es una acreencia, una relación sustancial diferente que impide ese beneficio. En los procesos ejecutivos no hay derechos inciertos, por lo tanto, mal puede predicarse la existencia de derechos litigiosos.

También arguyó que el valor de las retegarantías encuadra en un *factoring* por originarse en facturas. Debe tenerse en la cuenta que en la audiencia inicial el representante de la cesionaria explicó que la cifra del contrato solo fue el inicial y con los recibos presentados la suma asciende a \$150.000.000 (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co2IncidenteDerechoRetracto, pdf No.06).

### **4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

**4.1. LA COMPETENCIA.** La potestad jurídica para resolver esta disputa radica en esta Colegiatura por el factor funcional [Arts.31º-1º y 35, CGP], al ser superiora jerárquica del despacho emisor del auto recurrido.

**4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO.** Llamados también de trámite<sup>1</sup>, o condiciones para recurrir<sup>2</sup>, según la ciencia procesal patria<sup>3-4</sup>. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*<sup>5</sup>.

Explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*<sup>6</sup>. En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)<sup>7</sup> y Parra Benítez (2021)<sup>8</sup>.

Tales presupuestos son concurrentes, ausente uno se frustra el examen de la impugnación. La misma CSJ enseña: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (…)*<sup>9</sup>. Y en decisión más próxima (2017)<sup>10</sup> recordó: *“(…) Por supuesto que, era*

---

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

<sup>7</sup> SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664.

<sup>8</sup> PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395.

<sup>9</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

<sup>10</sup> CSJ. STC-12737-2017.

facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

Esos supuestos son **(i)** Legitimación, **(ii)** Oportunidad, **(iii)** Procedencia y **(iv)** Cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican inadmisibilidad y el cuarto deserción, de esta forma comprende la literatura procesal nacional<sup>11-12</sup>.

En este caso están cumplidos, pues **(i)** La providencia atacada afecta los intereses de la cesionaria; **(ii)** El recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, CGP, propuesto en el plazo de ejecutoria (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co2IncidenteDerechoRetracto, pdf No.05 y 06); **(iii)** Hay procedencia [Arts.68 inciso final, y 321-5º, CGP]; y, **(iv)** Se atendió la carga de la sustentación, conforme prescribe el artículo 322-3º, ib. (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co2IncidenteDerechoRetracto, pdf No.06).

**4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.** ¿Debe revocarse el auto adiado 29-09-2023 que aplicó el beneficio de derecho de retracto; o, debe mantenerse o acaso ¿modificarse?

#### **4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA**

**4.4.1. Los límites al decidir en la alzada.** El objeto del recurso define los temas materia de alzada, aplicación patente del modelo dispositivo [Arts.320 y 328, CGP], figura conocida como *pretensión impugnaticia*<sup>13</sup>, novedad del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.<sup>14</sup>. Discrepa el

<sup>11</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

<sup>12</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 5ª edición, 2023, Bogotá DC, p.593.

<sup>13</sup> ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

<sup>14</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

profesor Bejarano G.<sup>15</sup>, al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.<sup>16</sup>, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias. Es el alcance consistente de esta Colegiatura<sup>17</sup>, que ha prohijado de antaño la CSJ<sup>18</sup>; y, que hoy conserva vigencia<sup>19</sup> (2019-2021-2022).

**4.4.3. La decisión del caso concreto.** Se confirmará la providencia discutida, porque es infundada la apelación.

El derecho de retracto es un beneficio para el deudor a fin de que pague la obligación solo hasta la concurrencia del valor invertido por el cesionario; se aplica en la transmisión de derechos litigiosos [Arts.1969 y ss, CC]. Así entonces, es necesario examinar su factibilidad en estos procesos de ejecución.

La CSJ explicó con fuerza de doctrina probable (Vinculante para la especialidad; Ley 169 de 1896 y artículo 7, CGP), que la cesión de derechos litigiosos se puede presentar en procesos ejecutivos y sin que necesaria la promoción de demanda judicial, al respecto precisó:

Así las cosas, el instituto de la cesión, **respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo.** La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva. Negrillas ajenas al original.

<sup>15</sup> BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

<sup>16</sup> QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

<sup>17</sup> TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

<sup>18</sup> CSJ. STC-9587-2017.

<sup>19</sup> CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022.

De donde se concluye que la cesión de derechos litigiosos es admisible en este tipo de procesos, pues se asevera que procede “al margen de la acción judicial”; y, además que el retracto es viable una vez notificado el deudor en el trámite.

Sin que sea precedente vinculante (Auto sala unitaria), otra Sala de esta Magistratura (2010) <sup>20</sup> aceptó la citada figura en estos procesos, agregó que operara cuando se formulen excepciones de mérito, afirmó:

Por supuesto que siendo un proceso de excepciones, el demandado bien puede en un proceso ejecutivo proponer las que tenga a su alcance para enervar el cobro, en cuyo caso, **no hay duda, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos** y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia, esto es, los artículos 1969 a 1972 del C. Civil. Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es “*el evento incierto de la litis*”. Negrilla ajena al texto original.

La doctrina especializada frente a la cesión de derechos litigiosos en las ejecuciones se encuentra dividida. Para el profesor Velásquez Gómez<sup>21</sup> la cuestión es dudosa, el tratadista Gómez Estrada<sup>22</sup> con total claridad la desestima, en tanto que el maestro Fernando Hinestrosa<sup>23</sup> la considera factible, apunta:

La cesión de crédito en proceso es una transferencia de dicho crédito, con la sola singularidad de la condición en que se encuentra, trátase de un proceso de conocimiento, encaminado a su determinación y liquidación o a establecer quien es su titular, o trátase de un proceso ejecutivo, tendiente a la efectividad del derecho. El acreedor y, más ampliamente, quien afirma serlo, puede traspasar ese derecho contingente, esa alea, cualquiera que sea la índole del proceso y cualquiera que sea el estado en que este se encuentre.

---

<sup>20</sup> TSP, Civil-Familia. Proveído de 26-01-2010, No.2003-00209-01; MP: Saraza N.

<sup>20</sup> CSJ. STC-9587-2017

<sup>21</sup> VELÁSQUEZ G. Hernán D. Estudio de obligaciones. Temis, 2010, Bogotá DC, p.1034.

<sup>22</sup> GÓMEZ E. César. De los principales contratos civiles. Temis, 1987, Bogotá DC, p.192.

<sup>23</sup> HINESTROSA Fernando. Tratado de obligaciones, concepto, estructura, vicisitudes, **tomo I**, Universidad Externado de Colombia, 2002, Bogotá DC, p.493.

A su turno, el profesor Bejarano Guzmán<sup>24</sup>, considera plausible ese tipo de cesiones en esta especie de procesos, pues explica que: (i) Es inexistente cualquier prohibición legal que la impida; (ii) La sucesión procesal (Estatuida en el CPC en el artículo 62 CPC, hoy art.68, CGP) y el artículo 1972 CC, tampoco imponen restricciones; y, entiende que (iii) Mal puede equiparse el objeto incierto del litigio con la naturaleza del derecho implicado en el proceso judicial, pues refiere: “(...) *Tan perplejo y dubitativo está el deudor -Sic- que ni siquiera cuenta con un título que preste mérito ejecutivo para forzar a su deudor a pagarle, como aquel que, teniéndolo, enfrenta el azar de tener que demandarlo ejecutivamente para que le cancele (...).*”.

El doctor Rojas G.<sup>25</sup> reconoce la polémica y explica las posturas para concluir que: “(...) *la cesión del derecho del ejecutante recae sobre "el evento incierto de la litis" y, por lo tanto, su carácter litigioso es inocultable. (...) Siendo así, (...) mientras el crédito esté siendo ventilado en pleito judicial y subsista la posibilidad de cuestionarlo, el derecho es litigioso y (...) debe recibir el tratamiento que corresponde a la de cualquier derecho litigioso (...)*” y, por ende, infiere que el ejecutante está sujeto a sus reglas, entre ellas el derecho al retracto.

Finalmente, las doctoras Camacho L. y Riaño S.<sup>26</sup> deducen su procedencia en cualquier clase de proceso, explican: “(...) *de tal manera que, que no habiendo excluido el legislador colombiano los derechos controvertidos en procesos diferentes a los de conocimiento, estimamos que no se podría negar el carácter litigioso a los derechos, y más específicamente a un derecho de crédito, cuyo cumplimiento está siendo controvertido (...)*”; luego razonan:

... se extrae con total evidencia que un derecho, aunque sea sometido a un proceso ejecutivo, aún puede ser controvertido con respecto a su existencia. Otra norma que nos conduce a esa conclusión es la prevista en el artículo 430 C.G.P., puesto que se refiere a la posibilidad de que el mandamiento ejecutivo sea

<sup>24</sup> BEJARANO G. Ramiro. Cesión de derechos litigiosos en procesos ejecutivos, En: Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio, homenaje al doctor Hernando Morales Molina, Universidad del Rosario, Colombia [En línea]. 2008 [Visitado el 2024-24-01]. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-temas-vigentes-...>

<sup>25</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 5, ESAJU, 2017, Bogotá, p.316.

<sup>26</sup> CAMACHO L. María E. y RIAÑO S. Anabel. Análisis del retracto litigioso en Colombia y su posible ejercicio en las cesiones globales de créditos, Revista de la Universidad Externado de Colombia, No.38, Colombia [En línea]. 2020 [Visitado el 2024-01-18]. Disponible en internet: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6300/8628>

discutido en cuanto a sus requisitos formales por medio de un recurso de reposición.

Por lo tanto, **reputamos que un derecho cuyo cumplimiento se exige mediante un proceso ejecutivo, en caso de ser cedido durante el mismo, puede catalogarse como un derecho litigioso y por tanto dar lugar a la aplicación del régimen de cesión de derecho litigioso.**

(...)

... una cesión de un crédito litigioso tiene lugar cuando el objeto de la cesión es un crédito sobre el cual existe simplemente la eventualidad de un litigio, o la visión restringida, conforme a la cual es necesario que el crédito sea objeto de un proceso, lo cierto es que el mecanismo del retracto litigioso únicamente ha sido previsto en el evento en que al momento de celebrar la cesión esta tenga por objeto un crédito discutido judicialmente. La lectura de los artículos 1969 a 1971 c.c. permite llegar a esta conclusión.

De acuerdo con dichas disposiciones, para efectos de admitir el retracto se entiende litigioso un derecho “desde que se notifica judicialmente la demanda”. Negrillas extratextuales.

Esta Sala acoge la doctrina probable de la CSJ y en esa línea de pensamiento coincide con las voces que admiten la cesión de derechos litigiosos en procesos ejecutivos y, en consecuencia, aplicar el derecho de rescate. En especial se considera ajustada a la teleología de la figura las razones expuestas por ese órgano de cierre y el profesor Bejarano G., esto es, que su regulación sustantiva y procesal ninguna restricción impone según la tipología del proceso.

Y, en todo caso, aun cuando en esta modalidad de juicios, se presume la autenticidad de la obligación reclamada por la mera presentación del título ejecutivo, siempre existe la posibilidad de examinar sus presupuestos formales y, entonces, incluso sin que se invoquen excepciones de mérito puede hablarse de derechos litigiosos, aspecto que se estima solo se despeja o define en el fallo respectivo o el auto que dispone seguir adelante la ejecución. Se discrepa así del parecer del auto de Sala Unitaria de este mismo Tribunal, atrás citado, en cuanto no se requiere que se propongan excepciones de fondo para comprender que hay derechos litigiosos.

Y se plantea de esta manera en razón a que la revisión del título es potestad-deber del funcionario judicial de la causa, en procura de salvaguardar la igualdad de las partes y los derechos sustanciales reconocidos por la Ley [Arts.4º, 11 y 42-2º, CGP], en aquella decisión final culmina el escrutinio judicial; es este el razonamiento de la CSJ en sede de casación (2016) <sup>27</sup> y de tutela (Criterio auxiliar), no solo en vigencia del CPC sino del actual estatuto procesal CGP (2020) <sup>28</sup>:

... En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo...

En esas condiciones, aquí la parte ejecutada una vez notificada del contrato de *cesión derechos litigiosos* (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1PrincipalTomoII, pdf Nos.07 y 08) se encontraba autorizada para pedir el beneficio de retracto; incluso, con el criterio de la otra Sala de esta Corporación, pues excepcionó (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1PrincipalTomoI, pdf No.45).

Ahora, respecto al reproche del recurrente, de que el contrato entre cedente y cesionario fue un *factoring* y que por contera resultaba inaplicable el derecho de rescate, baste decir que el convenio incorporado no deja dudas sobre su naturaleza, esto es, que se trató únicamente de una cesión de derechos litigiosos, ese fue su objeto, amén de que relucen inexistentes estipulaciones propias para catalogarlo como aquella especial operación comercial [Decreto 2669 de 2012, artículo 5º], que tiene específicas previsiones normativas.

---

<sup>27</sup> CSJ. SC-18031-2016.

<sup>28</sup> CSJ. STC18432-2016, reiterada en las STC3298-2019 y STC1098-2020, y en la sentencia del 17-06-2020, MP: Francisco Ternera B., No.11001-02-03-000-2020-00101-00, entre muchas.

Finalmente, sobre la posibilidad de que el valor de la enajenación de derechos sea superior, tal como dijo la primera instancia, la cesionaria desaprovechó la oportunidad para presentar las pruebas que así lo acreditaran, guardó silencio al recorrérsele el traslado para el incidente (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1PrincipalTomoII, pdf No.33) y la sola versión de su representante es insuficiente para acreditar un monto diferente (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1PrincipalTomoII, pdf No.19 y enlace allí mismo).

Y es así, por cuanto como ha sostenido esta Sala<sup>29</sup>, de tiempo atrás, la respectiva ponderación de ese medio es conforme los postulados aplicables al testimonio que requiere, entre otras características, para constatar su eficacia, que sea armónico con otros medios de prueba y aquí quedó sin respaldo alguno, pues la documentación allegada con la apelación no puede apreciarse por su extemporaneidad (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co2IncidenteDerechoRetracto, pdf No.06, folios 11-14).

En conclusión, se confirmará el auto atacado al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que comparten y refuerzan el razonamiento del juzgador de primer grado.

## 5. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto apelado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; **(iii)** Condenará en costas al recurrente que fracasó en su recurso [Art. 365-1º, CGP]; y, **(iv)** Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior. Se hace en auto y no en la providencia condenatoria porque esa

---

<sup>29</sup> TS, Pereira, Civil-Familia. Entre otras sentencias **(i)** SF-0002-2023; **(ii)** SF-0012-2022; **(iii)** 04-04-2018, No.2016-00307-01; y, **(iv)** 31-08-2018, No.2016-00818-01; MP: Grisales H

expresa novedad fue introducida por la Ley 1395 y desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

### RESUELVE,

1. CONFIRMAR el auto fechado 29-09-2023, del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Rda.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible y CONDENAR en costas a la cesionaria ejecutante y a favor del ejecutado. Las agencias en derecho se fijarán, una vez quede ejecutoriada esta decisión.
2. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

29-01-2024

CÉSAR A. GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

DGH/ DGD/2024

**Firmado Por:**  
**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8364b088bbec5cb8c636c4af319a4c832ffe3ffc660474a90ed19d01c8671ee9**

Documento generado en 26/01/2024 09:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**